

TARIFA SERVICIOS DE MÚSICA A LA CARTA CON DESCARGA

I. Contenido

La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta al usuario a realizar las siguientes operaciones:

- A. Carga del archivo: Grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital a los solos efectos de realizar las explotaciones que se mencionan a continuación (**derecho de reproducción**):

- B. Puesta a disposición: Poner las obras indicadas en A) a disposición de los destinatarios de sus servicios para que puedan acceder en línea a la obra que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija, con la finalidad de,
 - i) Música a la carta con descarga: Permitir a los destinatarios de sus servicios la realización en línea de una reproducción permanente de la obra puesta a su disposición. (**derecho de reproducción**).

II. Base de la tarifa

La base para la aplicación de la tarifa estará constituida por la totalidad de los ingresos generados por el servicio licenciado, incluyendo, a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

III. Tarifas

Los derechos de autor correspondientes a los conceptos mencionados en el apartado I anterior, se calcularán con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Tarifa general: Por los conceptos expresados bajo las letras A) y Bi), el usuario satisfará a SGAE las cantidades resultantes de aplicar el 8,5% sobre la base de la tarifa.

2. Tarifa mínima: Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el punto 1 anterior sea inferior a la cantidad indicada a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE de € 0,07 por obra descargada y € 0,0435 por obra descargada que forme parte de un álbum completo.

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

3. **Pre- escuchas:** Quedan comprendidas en la licencia las pre-escuchas de fragmentos de hasta 30 segundos con vistas a su descarga.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA REDES DIGITALES MODALIDAD MÚSICA A LA CARTA CON DESCARGA

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciatario en el territorio del Reino de España es responsable de un **Servicio de Música a la Carta con Descarga Permanente o Temporal** al que se accede a través de una dirección del tipo URL: <http://www>. una aplicación móvil u otro medio que ofrece mediante su puesta a disposición del público – consumidores finales – el acceso digital, la descarga mediante la realización de una reproducción de las mismas para su uso privado a obras protegidas del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático- musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- **Derecho de reproducción: Fijación de las obras en un archivo digital**
 - Comprende la carga del archivo, grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital en una red de tipo Internet para su puesta a disposición del público.
- **Derecho de Comunicación Pública: Puesta a disposición de las obras**
 - Modalidad puesta a disposición: consiste en poner a disposición de los servicios de los destinatarios las obras del repertorio de SGAE cargadas para que puedan acceder en línea a la obra que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija con la finalidad de permitir a los destinatarios una descarga de la obra musical para uso privado
- **Derecho de Reproducción: Obtención de una copia mediante descarga**
 - Descarga permanente: Permite a los destinatarios del servicio la realización fuera de línea de una reproducción no limitada en el tiempo (permanente) mediante la descarga permanente del archivo digital.
 - Permite a los destinatarios del servicio la realización fuera de línea de una reproducción temporal limitada en el tiempo de las obras puestas a disposición mediante la descarga temporalmente limitada.

Usuarios según actividad económica

Plataformas especializadas que prestan sus servicios a través de Redes digitales y ofrecen a los consumidores finales que acceden a la plataforma la posibilidad de tener acceso y descargar obras del repertorio gestionado por SGAE de su elección a través de la modalidad de música a la carta con descarga

Capítulo I – Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para Redes Digitales referida a la modalidad de explotación *Música a la Carta con Descarga* para usuarios/plataformas que se presenta en esta memoria, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada por SGAE en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP). Este servicio digital permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que han sido descargadas por parte del consumidor final que está utilizando la plataforma especializada. Dada esta naturaleza, será posible conocer con exactitud – uso efectivo – tanto las obras (obra a obra) así como del número de descargas de las mismas por parte de los consumidores finales, por lo que resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una Tarifa de Uso Puntual en esta modalidad de explotación, dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio.

El art. 2.3 de la Orden Ministerial establece que se entenderá que la tarifa busca el justo equilibrio cuando se tengan en cuenta las tarifas generales preexistentes y las aceptadas por los usuarios hasta la entrada en vigor de la Ley 21/2014. La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa, fue aprobada por la Junta Directiva de SGAE en el año el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005. Se trata de una tarifa aceptada por los usuarios, dado que, desde su aprobación, ha sido generalmente aplicada, sin que se haya manifestado incidencia o litigiosidad alguna con relación a la misma. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la actualización de la tarifa se ha hecho considerando una situación de mercado distinta, caracterizada por su notable mayor madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

Introducción – Dimensión transnacional de esta tarifa

La definición de las tarifas dentro del ámbito online requiere de una descripción previa que va a facilitar la concesión de licencias que permitan el uso del repertorio dentro de un ámbito supranacional, ya que muchos de los servicios que utilizan el repertorio SGAE dentro del ámbito on line lo hacen a nivel multiterritorial alcanzando la oferta y realidad comercial de sus servicios a varios países de la Unión Europea.

Cabe destacar que, en el ámbito online, se ha producido una **fragmentación del repertorio, bajo determinadas circunstancias**, que va a permitir a las entidades de gestión ofrecerlo por encima de los límites de los territorios nacionales. Así entre los actores que utilizan el repertorio de SGAE y ofrecen a sus consumidores finales servicios

vinculados con acceso al mismo existen plataformas especializadas globales (tales como iTunes de Apple, Spotify o YouTube de Google) que van a obtener licencias para utilizar el repertorio de las entidades de gestión nacionales más allá de los límites de su territorio nacional – **licencias transfronterizas** – Esta situación responde entre otros factores a la realidad comercial de los servicios y a la actitud de la Comisión Europea en favor de un auténtico mercado único supranacional de consumo legal de contenidos culturales a través de medios digitales, para lo que ha ido poniendo las bases legales que han permitido la obtención y gestión de licencias multiterritoriales por parte de estas plataformas frente al modelo tradicional de licencias nacionales.

Esto supone un cambio muy notable con respecto a la situación anterior – propia del mundo analógico – donde el marco de gestión se circunscribía al ámbito nacional. Así **las entidades de gestión disponían en régimen de exclusividad de todo el repertorio nacional** (directo, entendiendo por éste el que le ceden sus socios directos y los eventualmente mandatados directamente) **e internacional** (obtenido a través de contratos de representación recíproca que defendieran los derechos de sus socios en países diferentes al que estaba ubicada la entidad de gestión).

Las entidades de gestión de la Unión Europea, a raíz del llamado caso CISAC¹ (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores) desarrollado por las autoridades de competencia de la Comisión Europea **suprimieron de sus acuerdos de representación recíproca los mandatos exclusivos a nivel nacional**. Esta circunstancia ha tenido un doble efecto: así como las entidades de gestión pierden parte del repertorio (básicamente el internacional obtenido gracias a contratos de representación), las entidades de gestión tienen la posibilidad de licenciar su repertorio directo más allá del límite territorial de cada país, mediante acuerdos de licencia específicamente negociados con cada usuario multiterritorial a los que se licencia el repertorio no sólo en el país dónde se ubica la Entidad de Gestión sino para todos los países de la Unión Europea.

El marco de gestión europeo viene dado por una serie de instrumentos legislativos de la Unión Europea, entre los que destaca la Directiva 2014/26/UE relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, de 26 de febrero de 2014.

El resultado de esta situación ha sido todo un conjunto de tarifas que se han negociado en los últimos años (2009 – 2015) que muestran una evolución creciente en el período que se contempla en la tabla que figura a continuación (Figura 1). Dichas tarifas han sido individualmente negociadas entre SGAE y las diferentes plataformas especializadas multinacionales y son fruto del acuerdo entre SGAE y unos usuarios cuyas características evidencian su poder negociador.

Figura 1.- Listado de acuerdos de carácter transnacional que se han negociado entre SGAE y usuarios transnacionales en la modalidad de música a la carta con descarga que ofrecen el repertorio directo de SGAE en España y países de la Unión Europea

	8%	2009	<i>MCD</i>
	8%	2009	<i>MCD</i>
	8%	2009	<i>MCD</i>
	8%	2009	<i>MCD</i>

¹ Para más detalle consultar <http://institutoautor.org/story.php?id=3689>

	8%	2011	MCD
	8%	2011	MCD
	8,5%	2012	MCD
	8,5%	2013	MCD
	8,5%	2014	MCD
	8.5%	2014	MCD

Fuente: Departamento de Derechos Digitales SGAE

Antecedentes de la Tarifa de Música a la Carta con Descarga

La llegada del mundo digital, hace que del comercio físico se pase al mundo virtual. Ahora no se compra un soporte sino un archivo digital. Sin embargo, el producto sigue siendo el mismo, el contenido, el archivo musical, y por distintas razones, en su momento se dio continuidad al sistema de remuneración del mundo analógico a nivel internacional con una tarifa del 8% sobre el PVP, con un importe garantizado de €0,07 por grabación descargada. En Europa se pasa a licenciar directamente a la tienda digital – iTunes – en vez de al productor de la grabación como se hacía en mundo analógico.

Apple con iTunes como plataforma de venta de archivos digitales llega primero a Reino Unido en Europa y después se va expandiendo por todo el continente. Pese a que la distribución digital responde a una realidad económica distinta a la tradicional, se extendió la tarifa del 8% pese a que los titulares entendían que su participación debería ser superior en este formato, dados los evidentes ahorros de costes que la distribución digital aporta frente a la física..

La justificación parece clara en función de las distintas cadenas de valor en los dos ámbitos, así para comprar música sobre un soporte físico se necesita todo un proceso en el que están involucradas muchas partes (grabación en soporte, transporte, distribución a tiendas). Sin embargo, en el caso de la distribución digital intervienen menos factores. Fundamentalmente en esta distribución participan el autor, el productor de la grabación (incluyendo los derechos de los artistas) y la tienda digital. El reequilibrio de la participación como efecto de la reducción en el número de agentes necesarios para la distribución se hizo muy significativamente a favor del productor. Sería este agente quien absorbiera los beneficios derivados de la mayor eficiencia de la distribución online, frente a los titulares de derechos de autor y sus sociedades de gestión que mantuvieron una remuneración del 8% arrastrada del mundo físico.

En cualquier caso, y al margen de la conexión histórica con la distribución física, el mercado ha alcanzado ya un cierto grado de madurez y puede afirmarse que a tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre

y entre sujetos expertos. La negociación desarrollada durante los últimos años ha terminado consolidando una tarifa generalmente aceptada, que es la que ha servido de base para la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios transnacionales: no solo se cumple con los criterios establecidos al efecto en la OM, sino que la tarifa preexistente y negociada se ha aceptado con total naturalidad, sin especiales incidencias o reclamaciones por sus usuarios. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios especializados el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Por tanto, la tarifa general de uso efectivo presentada para usuarios especializados que deseen ofrecer a consumidores finales en el territorio nacional el acceso digital y la descarga de Música a la Carta muestra una tendencia hacia el 8,5 % (33,33% por el derecho de comunicación al público- puesta a disposición –, y 66,66% por el derecho de reproducción, según las normas internas de SGAE) – y refleja a nivel nacional el resultado de un conjunto de tarifas preexistentes acordadas por SGAE entre 2009 y 2015 a través de un proceso de negociación individualizado con diversos usuarios relevantes que ofrecen servicios de música a la carta con descarga en España así como el acceso al repertorio directo de obras de pequeño derecho de SGAE en diversos países de Europa hasta la fecha de presentación de la presente tarifa general (Junio de 2016) con adaptaciones realizadas conforme al contenido de la Orden Ministerial.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (plataforma digital) conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estas plataformas especializadas se considera que el uso del repertorio de SGAE **tiene relevancia PRINCIPAL**, en el sentido que, en caso que la plataforma no tuviera acceso al repertorio, no podría ofertar ese servicio de acceso digital y descarga de música a la carta mediante la puesta a disposición del repertorio de obras protegidas a sus consumidores finales. Su actividad, por tanto, depende absolutamente del uso del repertorio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio a las que desea acceder y las descarga, **la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado**. Sobre el total de uso de la música durante un período de tiempo se puede conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio de pequeño derecho SGAE que han sido descargadas por los usuarios que han accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (descargas) de obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas (incluyendo el número de descargas de cada una de ellas, que se corresponde con las utilidades habidas de cada una de las obras). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (Importancia cualitativa):**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: Principal, Significativo y Secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para redes digitales/ plataformas especializadas que ofertan el acceso y descarga de música a la carta se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL.

Prescindir del uso del repertorio en estos servicios que ponen a disposición de los consumidores finales y permiten la descarga de Música a la Carta no tiene sentido. La situación llega al extremo de que sencillamente las plataformas especializadas no podrían realizar su actividad.

- **Intensidad de uso del repertorio (Importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

La forma de obtener la intensidad de uso de una plataforma especializada es por medio de un cociente expresado en porcentaje resultante de dividir del total de acceso y descargas al servicio de música a la carta durante un período de tiempo entre los accesos y descargas que se producen a obras del repertorio SGAE por parte de los consumidores finales. Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca de entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE – va a ser de hecho prácticamente del 100%. Dicha circunstancia sólo podría quedar limitada de manera significativa por las obras en dominio público dentro de las que se ofrecen por la plataforma especializada. En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad – la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva -. Así, a falta de prueba específica cabe entender que toda la música que no sea de dominio público pertenece al repertorio gestionado por SGAE, en la línea de lo declarado por la jurisprudencia española (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016).

- **Grado de uso efectivo (Importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta y la posibilidad de descargar las obras, es posible conocer las obras accedidas y descargadas, así como el número

de veces en concreto que se ha accedido y descargado una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa (ya que en la medida que una obra del repertorio SGAE sea descargada múltiples veces aumentará el acumulado de uso del repertorio sobre el total puesto a disposición en un determinado período de tiempo) y permite determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma eficiente a los titulares de los derechos (socios) por la descarga y uso de obras que pertenecen a su repertorio.

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciatarario esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informático de identificación de las obras y de las descargas - utilidades habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre -. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciatarario.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 100.000 socios, representa en España a los socios de las 161 sociedades radicadas en 104 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario especializado por el servicio licenciado, incluyendo a título de ejemplo el precio abonado por el consumidor final, pagos por descargas, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (Precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (Precio del Servicio Prestado) con motivo de la

puesta a disposición y posibilidad de descarga del repertorio de pequeño derecho. Estos mínimos se aplican en función de cual sea la modalidad de acceso y descarga (Internet Fijo o Internet Móvil)

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales **son únicas y responden a una única** prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera **la agregación de todos** los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los **costes** que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- **Costes de obtención del repertorio.**
- **Costes de agregación del repertorio.**
- **Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.**
- **Costes de establecimiento de la tarifa.**
- **Costes de control de la utilización efectiva.**

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el **precio**

del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (mes o unidad). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el **precio del servicio prestado** (PSP) es de 0,032€ por cada obra descargada licenciada.

Para el cálculo de los **mínimos mensuales** se tiene por tanto en cuenta el **precio del servicio prestado** (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

No hay otras tarifas ofrecidas por SGAE con las que pueda realizarse una comparación en los términos requeridos por el art. 7 de la OM, por la especificidad de la presente modalidad de explotación.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia – Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE) –. Por otra parte, estas entidades gestionan el repertorio más comercial (las tres primeras licencian la generalidad de las obras del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España) y lo hacen del mismo modo que SGAE con sus repertorios nacionales directos en toda Europa.

Es curioso observar que en términos de *Música con Descarga (MCD)* tenemos una Tarifa Dual tal y como se ha explicado anteriormente para el caso de la SGAE que contempla por un lado el objetivo que pretendía imponer la entidad de gestión (el nominal del 12%) y la tarifa real que finalmente pagaba el usuario (la tarifa real del 8%).

Así, en el contrato con iTunes se empezaba diciendo que la tarifa nominal era del 12% que era una “fair remuneration” pero que la tarifa real que se aplicaba de forma “excepcional y provisional” era del 8%. Sin embargo, esa tarifa no fue excepcional y provisional, sino que quedó consolidada hasta ahora.

En las Licencias locales, todavía no hay fragmentación, estamos hablando de antes de 2009. Respecto de la tarifa hay una cierta homogeneidad en torno al 8% para todos los países. En Alemania es más porque la tarifa fue resultado de

un arbitraje, la entidad de gestión de derechos de autor en Alemania – GEMA – pretendía fijar una tarifa del 10.25%, y finalmente como resultado del arbitraje se fijó una tarifa del 8.2%.

Figura 2.- Tarifas Locales Música. Entidades Unión Europea.



Respecto las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas de otros estados miembros, cabe destacar que cuando existen bases homogéneas de comparación las tarifas de la SGAE están en línea con las de otras entidades de la Unión Europea (Figura 3)

Tal y como se ha descrito anteriormente, SGAE ha negociado acuerdos específicos que permiten el acceso y descarga a su repertorio directo de "pequeño derecho" para la generalidad de los países de Europa independientemente de dónde se produce el acceso a la obra del repertorio (España, Alemania, Reino Unido, Francia o Italia, etc.). La tarifa que paga un usuario especializado a SGAE es la misma independientemente del país en el que se dé el uso. El marco tarifario nacional de las entidades europeas viene dado por las negociaciones específicas que cada una de ellas ha mantenido para la licencia de su repertorio directo en toda Europa.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA REDES DIGITALES MODALIDAD MÚSICA A LA CARTA CON DESCARGA

Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciatarario en el territorio del Reino de España es responsable de un **Servicio de Música a la Carta con Descarga Permanente o Temporal** al que se accede a través de una dirección del tipo URL:http://www. una aplicación móvil u otro medio que ofrece mediante su puesta a disposición del público – consumidores finales – el acceso digital, la descarga mediante la realización de una reproducción de las mismas para su uso privado a obras protegidas del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático- musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos exclusivos implicados son los siguientes:

- **Derecho de reproducción: Fijación de las obras en un archivo digital**
 - Comprende la carga del archivo, grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital en una red de tipo Internet para su puesta a disposición del público.
- **Derecho de Comunicación Pública: Puesta a disposición de las obras**
 - Modalidad puesta a disposición: consiste en poner a disposición de los servicios de los destinatarios las obras del repertorio de SGAE cargadas para que puedan acceder en línea a la obra que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija con la finalidad de permitir a los destinatarios una descarga de la obra musical para uso privado
- **Derecho de Reproducción: Obtención de una copia mediante descarga**
 - Descarga permanente: Permite a los destinatarios del servicio la realización fuera de línea de una reproducción no limitada en el tiempo (permanente) mediante la descarga permanente del archivo digital.
 - Permite a los destinatarios del servicio la realización fuera de línea de una reproducción temporal limitada en el tiempo de las obras puestas a disposición mediante la descarga temporalmente limitada.

Usuarios según actividad económica

Plataformas especializadas que prestan sus servicios a través de Redes digitales y ofrecen a los consumidores finales que acceden a la plataforma la posibilidad de tener acceso y descargar obras del repertorio gestionado por SGAE de su elección a través de la modalidad de música a la carta con descarga

Capítulo I – Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para Redes Digitales referida a la modalidad de explotación *Música a la Carta con Descarga* para usuarios/plataformas que se presenta en esta memoria, es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual ha sido elaborada sobre la base de una tarifa preexistente a los efectos de adaptarla a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular, a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada por SGAE en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP). Este servicio digital permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio SGAE que han sido descargadas por parte del consumidor final que está utilizando la plataforma especializada. Dada esta naturaleza, será posible conocer con exactitud – uso efectivo – tanto las obras (obra a obra) así como del número de descargas de las mismas por parte de los consumidores finales, por lo que resulta innecesario ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una Tarifa de Uso Puntual en esta modalidad de explotación, dada la preferencia del legislador por aquellas tarifas que reflejen de modo más exacto el uso efectivo del repertorio.

El art. 2.3 de la Orden Ministerial establece que se entenderá que la tarifa busca el justo equilibrio cuando se tengan en cuenta las tarifas generales preexistentes y las aceptadas por los usuarios hasta la entrada en vigor de la Ley 21/2014. La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa, fue aprobada por la Junta Directiva de SGAE en el año el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005. Se trata de una tarifa aceptada por los usuarios, dado que, desde su aprobación, ha sido generalmente aplicada, sin que se haya manifestado incidencia o litigiosidad alguna con relación a la misma. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales, la actualización de la tarifa se ha hecho considerando una situación de mercado distinta, caracterizada por su notable mayor madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

Introducción – Dimensión transnacional de esta tarifa

La definición de las tarifas dentro del ámbito online requiere de una descripción previa que va a facilitar la concesión de licencias que permitan el uso del repertorio dentro de un ámbito supranacional, ya que muchos de los servicios que utilizan el repertorio SGAE dentro del ámbito on line lo hacen a nivel multiterritorial alcanzando la oferta y realidad comercial de sus servicios a varios países de la Unión Europea.

Cabe destacar que, en el ámbito online, se ha producido una **fragmentación del repertorio, bajo determinadas circunstancias**, que va a permitir a las entidades de gestión ofrecerlo por encima de los límites de los territorios nacionales. Así entre los actores que utilizan el repertorio de SGAE y ofrecen a sus consumidores finales servicios vinculados con acceso al mismo existen plataformas especializadas globales (tales como iTunes de Apple, Spotify o YouTube de Google) que van a obtener licencias para utilizar el repertorio de las entidades de gestión nacionales

más allá de los límites de su territorio nacional – **licencias transfronterizas** – Esta situación responde entre otros factores a la realidad comercial de los servicios y a la actitud de la Comisión Europea en favor de un auténtico mercado único supranacional de consumo legal de contenidos culturales a través de medios digitales, para lo que ha ido poniendo las bases legales que han permitido la obtención y gestión de licencias multiterritoriales por parte de estas plataformas frente al modelo tradicional de licencias nacionales.

Esto supone un cambio muy notable con respecto a la situación anterior – propia del mundo analógico – donde el marco de gestión se circunscribía al ámbito nacional. Así **las entidades de gestión disponían en régimen de exclusividad de todo el repertorio nacional** (directo, entendiéndose por éste el que le ceden sus socios directos y los eventualmente mandatados directamente) **e internacional** (obtenido a través de contratos de representación recíproca que defendieran los derechos de sus socios en países diferentes al que estaba ubicada la entidad de gestión).

Las entidades de gestión de la Unión Europea, a raíz del llamado caso CISAC² (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores) desarrollado por las autoridades de competencia de la Comisión Europea **suprimieron de sus acuerdos de representación recíproca los mandatos exclusivos a nivel nacional**. Esta circunstancia ha tenido un doble efecto: así como las entidades de gestión pierden parte del repertorio (básicamente el internacional obtenido gracias a contratos de representación), las entidades de gestión tienen la posibilidad de licenciar su repertorio directo más allá del límite territorial de cada país, mediante acuerdos de licencia específicamente negociados con cada usuario multiterritorial a los que se licencia el repertorio no sólo en el país dónde se ubica la Entidad de Gestión sino para todos los países de la Unión Europea.

El marco de gestión europeo viene dado por una serie de instrumentos legislativos de la Unión Europea, entre los que destaca la Directiva 2014/26/UE relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, de 26 de febrero de 2014.

El resultado de esta situación ha sido todo un conjunto de tarifas que se han negociado en los últimos años (2009 – 2015) que muestran una evolución creciente en el período que se contempla en la tabla que figura a continuación (Figura 1). Dichas tarifas han sido individualmente negociadas entre SGAE y las diferentes plataformas especializadas multinacionales y son fruto del acuerdo entre SGAE y unos usuarios cuyas características evidencian su poder negociador.

Figura 1.- Listado de acuerdos de carácter transnacional que se han negociado entre SGAE y usuarios transnacionales en la modalidad de música a la carta con descarga que ofrecen el repertorio directo de SGAE en España y países de la Unión Europea

	8%	2009	MCD
	8%	2009	MCD
	8%	2009	MCD
	8%	2009	MCD

² Para más detalle consultar <http://institutoautor.org/story.php?id=3689>

	8%	2011	MCD
	8%	2011	MCD
	8,5%	2012	MCD
	8,5%	2013	MCD
	8,5%	2014	MCD
	8.5%	2014	MCD

Fuente: Departamento de Derechos Digitales SGAE

Antecedentes de la Tarifa de Música a la Carta con Descarga

La llegada del mundo digital, hace que del comercio físico se pase al mundo virtual. Ahora no se compra un soporte sino un archivo digital. Sin embargo, el producto sigue siendo el mismo, el contenido, el archivo musical, y por distintas razones, en su momento se dio continuidad al sistema de remuneración del mundo analógico a nivel internacional con una tarifa del 8% sobre el PVP, con un importe garantizado de €0,07 por grabación descargada. En Europa se pasa a licenciar directamente a la tienda digital – iTunes – en vez de al productor de la grabación como se hacía en mundo analógico.

Apple con iTunes como plataforma de venta de archivos digitales llega primero a Reino Unido en Europa y después se va expandiendo por todo el continente. Pese a que la distribución digital responde a una realidad económica distinta a la tradicional, se extendió la tarifa del 8% pese a que los titulares entendían que su participación debería ser superior en este formato, dados los evidentes ahorros de costes que la distribución digital aporta frente a la física..

La justificación parece clara en función de las distintas cadenas de valor en los dos ámbitos, así para comprar música sobre un soporte físico se necesita todo un proceso en el que están involucradas muchas partes (grabación en soporte, transporte, distribución a tiendas). Sin embargo, en el caso de la distribución digital intervienen menos factores. Fundamentalmente en esta distribución participan el autor, el productor de la grabación (incluyendo los derechos de los artistas) y la tienda digital. El reequilibrio de la participación como efecto de la reducción en el número de agentes necesarios para la distribución se hizo muy significativamente a favor del productor. Sería este agente quien absorbiera los beneficios derivados de la mayor eficiencia de la distribución online, frente a los titulares de derechos de autor y sus sociedades de gestión que mantuvieron una remuneración del 8% arrastrada del mundo físico.

En cualquier caso, y al margen de la conexión histórica con la distribución física, el mercado ha alcanzado ya un cierto grado de madurez y puede afirmarse que a tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre

y entre sujetos expertos. La negociación desarrollada durante los últimos años ha terminado consolidando una tarifa generalmente aceptada, que es la que ha servido de base para la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios transnacionales: no solo se cumple con los criterios establecidos al efecto en la OM, sino que la tarifa preexistente y negociada se ha aceptado con total naturalidad, sin especiales incidencias o reclamaciones por sus usuarios. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios especializados el acceso a todo el repertorio SGAE (directo + obtenido a través de acuerdos de reciprocidad con otras entidades de gestión internacionales) dentro del territorio nacional.

Por tanto, la tarifa general de uso efectivo presentada para usuarios especializados que deseen ofrecer a consumidores finales en el territorio nacional el acceso digital y la descarga de Música a la Carta muestra una tendencia hacia el 8,5 % (33,33% por el derecho de comunicación al público- puesta a disposición –, y 66,66% por el derecho de reproducción, según las normas internas de SGAE) – y refleja a nivel nacional el resultado de un conjunto de tarifas preexistentes acordadas por SGAE entre 2009 y 2015 a través de un proceso de negociación individualizado con diversos usuarios relevantes que ofrecen servicios de música a la carta con descarga en España así como el acceso al repertorio directo de obras de pequeño derecho de SGAE en diversos países de Europa hasta la fecha de presentación de la presente tarifa general (Junio de 2016) con adaptaciones realizadas conforme al contenido de la Orden Ministerial.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario (plataforma digital) conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estas plataformas especializadas se considera que el uso del repertorio de SGAE **tiene relevancia PRINCIPAL**, en el sentido que, en caso que la plataforma no tuviera acceso al repertorio, no podría ofertar ese servicio de acceso digital y descarga de música a la carta mediante la puesta a disposición del repertorio de obras protegidas a sus consumidores finales. Su actividad, por tanto, depende absolutamente del uso del repertorio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, gracias a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio a las que desea acceder y las descarga, **la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio licenciado**. Sobre el total de uso de la música durante un período de tiempo se puede conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio de pequeño derecho SGAE que han sido descargadas por los usuarios que han accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (descargas) de obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario debe remitir a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas (incluyendo el número de descargas de cada una de ellas, que se corresponde con las utilidades habidas de cada una de las obras). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos, SGAE identificará la obra y pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (Importancia cualitativa):**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida la actividad del usuario se ve cualitativamente afectada el uso del repertorio. El criterio para ello es el de la relevancia del uso. La Orden Ministerial, en su artículo 5, establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, distinguiéndose tres niveles de relevancia del uso del repertorio: Principal, Significativo y Secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para redes digitales/ plataformas especializadas que ofertan el acceso y descarga de música a la carta se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL.

Prescindir del uso del repertorio en estos servicios que ponen a disposición de los consumidores finales y permiten la descarga de Música a la Carta no tiene sentido. La situación llega al extremo de que sencillamente las plataformas especializadas no podrían realizar su actividad.

- **Intensidad de uso del repertorio (Importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

La forma de obtener la intensidad de uso de una plataforma especializada es por medio de un cociente expresado en porcentaje resultante de dividir del total de acceso y descargas al servicio de música a la carta durante un período de tiempo entre los accesos y descargas que se producen a obras del repertorio SGAE por parte de los consumidores finales. Dado que se trata de licencias locales que comprenden el repertorio directo y el obtenido por representación recíproca de entidades de gestión internacionales, la representación de SGAE – va a ser de hecho prácticamente del 100%. Dicha circunstancia sólo podría quedar limitada de manera significativa por las obras en dominio público dentro de las que se ofrecen por la plataforma especializada. En cualquier caso, para todas aquellas obras que no son de dominio público se podría presumir que son repertorio de SGAE por su representatividad – la práctica totalidad del repertorio musical es de gestión colectiva -. Así, a falta de prueba específica cabe entender que toda la música que no sea de dominio público pertenece al repertorio gestionado por SGAE, en la línea de lo declarado por la jurisprudencia española (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016).

- **Grado de uso efectivo (Importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta y la posibilidad de descargar las obras, es posible conocer las obras accedidas y descargadas, así como el número

de veces en concreto que se ha accedido y descargado una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa (ya que en la medida que una obra del repertorio SGAE sea descargada múltiples veces aumentará el acumulado de uso del repertorio sobre el total puesto a disposición en un determinado período de tiempo) y permite determinar la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que SGAE sea capaz de remunerar de forma eficiente a los titulares de los derechos (socios) por la descarga y uso de obras que pertenecen a su repertorio.

La aplicación de la tarifa requiere que el licenciatarario esté obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informático de identificación de las obras y de las descargas - utilidades habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre -. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciatarario.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es gestionado por SGAE, que, además de representar a más de 100.000 socios, representa en España a los socios de las 161 sociedades radicadas en 104 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario especializado por el servicio licenciado, incluyendo a título de ejemplo el precio abonado por el consumidor final, pagos por descargas, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (Precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (Precio del Servicio Prestado) con motivo de la

puesta a disposición y posibilidad de descarga del repertorio de pequeño derecho. Estos mínimos se aplican en función de cual sea la modalidad de acceso y descarga (Internet Fijo o Internet Móvil)

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales **son únicas y responden a una única** prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera **la agregación de todos** los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los **costes** que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- **Costes de obtención del repertorio.**
- **Costes de agregación del repertorio.**
- **Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.**
- **Costes de establecimiento de la tarifa.**
- **Costes de control de la utilización efectiva.**

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el **precio**

del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (mes o unidad). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el **precio del servicio prestado** (PSP) es de 0,032€ por cada obra descargada licenciada.

Para el cálculo de los **mínimos mensuales** se tiene por tanto en cuenta el **precio del servicio prestado** (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

No hay otras tarifas ofrecidas por SGAE con las que pueda realizarse una comparación en los términos requeridos por el art. 7 de la OM, por la especificidad de la presente modalidad de explotación.

Capítulo III: Comparativa Internacional

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia – Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE) –. Por otra parte, estas entidades gestionan el repertorio más comercial (las tres primeras licencian la generalidad de las obras del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España) y lo hacen del mismo modo que SGAE con sus repertorios nacionales directos en toda Europa.

Es curioso observar que en términos de *Música con Descarga (MCD)* tenemos una Tarifa Dual tal y como se ha explicado anteriormente para el caso de la SGAE que contempla por un lado el objetivo que pretendía imponer la entidad de gestión (el nominal del 12%) y la tarifa real que finalmente pagaba el usuario (la tarifa real del 8%).

Así, en el contrato con iTunes se empezaba diciendo que la tarifa nominal era del 12% que era una “fair remuneration” pero que la tarifa real que se aplicaba de forma “excepcional y provisional” era del 8%. Sin embargo, esa tarifa no fue excepcional y provisional, sino que quedó consolidada hasta ahora.

En las Licencias locales, todavía no hay fragmentación, estamos hablando de antes de 2009. Respecto de la tarifa hay una cierta homogeneidad en torno al 8% para todos los países. En Alemania es más porque la tarifa fue resultado de

un arbitraje, la entidad de gestión de derechos de autor en Alemania – GEMA – pretendía fijar una tarifa del 10.25%, y finalmente como resultado del arbitraje se fijó una tarifa del 8.2%.

Figura 2.- Tarifas Locales Música. Entidades Unión Europea.



Respecto las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas de otros estados miembros, cabe destacar que cuando existen bases homogéneas de comparación las tarifas de la SGAE están en línea con las de otras entidades de la Unión Europea (Figura 3)

Tal y como se ha descrito anteriormente, SGAE ha negociado acuerdos específicos que permiten el acceso y descarga a su repertorio directo de "pequeño derecho" para la generalidad de los países de Europa independientemente de dónde se produce el acceso a la obra del repertorio (España, Alemania, Reino Unido, Francia o Italia, etc.). La tarifa que paga un usuario especializado a SGAE es la misma independientemente del país en el que se dé el uso. El marco tarifario nacional de las entidades europeas viene dado por las negociaciones específicas que cada una de ellas ha mantenido para la licencia de su repertorio directo en toda Europa.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA DE USO EFECTIVO PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS AUDIOVISUALES DE SGAE EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS -

Derechos implicados/Modalidades de uso

Para esta modalidad de explotación el usuario de las obras audiovisuales es responsable de un servicio a través del cual se explotan en línea este tipo obras del repertorio de SGAE, mediante su puesta a disposición del público, de tal forma que éste puede acceder a las mismas desde el lugar y el momento que elija.

A estos efectos se entiende por obras audiovisuales las cinematográficas y las asimiladas a éstas, entendiendo por tales obras las películas cinematográficas, los telefilmes y en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y que constituyen, en su concepción y realización, el resultado unitario de contribuciones literarias de realización y musicales y de la colaboración de los diversos creadores de dichas contribuciones.

La presente tarifa corresponde al derecho de remuneración del autor de la obra audiovisual por la puesta a disposición de sus obras (Art.90.4) en la modalidad de uso de vídeo bajo demanda. Teniendo en cuenta que la presunción de cesión que se establece en el TRLPI (art.88) no es una presunción *iuris et de iuris*, sino *iuris tantum*, SGAE administra también aquellos derechos exclusivos de comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, en el supuesto de que el titular (autor de la composición musical creada especialmente para la obra, o de la obra preexistente, director o autor de la parte literaria) no hubiese cedido expresamente dichos derechos en el contrato de producción audiovisual, estando en estos supuestos encomendada su gestión a SGAE. No obstante, el valor añadido que pudiera representar este derecho exclusivo de comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, no forma parte integrante de la tarifa general a la que se refiere esta memoria justificativa, conforme a la práctica consolidada en el mercado para el ejercicio de los derechos de autor de este tipo de obras.

Usuarios según actividad económica

El usuario es responsable de un servicio a través del cual se explotan en línea obras audiovisuales del repertorio SGAE, mediante su puesta a disposición del público de tal forma que cualquier destinatario del mismo puede acceder a éstas desde el lugar y en el momento que elija.

Capítulo I – Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

La Tarifa General para la utilización del repertorio de obras audiovisuales de SGAE en redes digitales interactivas es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha, a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual es el resultado de la adaptación de la tarifa preexistente a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) que será desglosada en el Precio por el Uso del Derecho (PUD) y Precio del Servicio Prestado (PSP) por SGAE. Dada la particular naturaleza de este servicio digital ofrecido en redes digitales interactivas en el que se permite la identificación obra a obra de cada una de las obras del repertorio audiovisual de SGAE que han sido accedidas por parte del consumidor final/destinatario que está utilizando el servicio, será posible conocer con exactitud – uso efectivo – tanto de las obras (gestión obra a obra) como del número de accesos a las mismas (intensidad de uso) por lo que no tiene objeto en esta modalidad de explotación el ofertar una tarifa por disponibilidad promediada (TDP) ni una Tarifa de Uso Puntual.

La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa fue aprobada por la Junta Directiva de SGAE en el año 2012. Dado el elevado ritmo de cambio tecnológico que ocurre dentro del campo de las redes digitales la experiencia previa aconseja realizar una actualización de la tarifa ante una situación de mercado notablemente más madura. En cualquier caso, el contenido de la tarifa actualizada responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

Introducción: Antecedentes de la Tarifa

La tarifa general de uso efectivo para usuarios responsables de un servicio a través del cual se explotan en línea obras audiovisuales del repertorio de SGAE, mediante su puesta a disposición del público de tal forma que cualquier destinatario del mismo puede acceder a éstas desde el lugar y el momento que elija refleja en el ámbito nacional, es resultado de la experiencia de SGAE en el campo analógico y de negociaciones específicas mantenidas con los usuarios relevantes del sector:

Sogecable, año 2010.

iTunes, año 2011.

Microsoft, año 2012.

Google-Play, año 2013.

Samsung, año 2014.

Telefónica y Filmin, año 2016.

La tarifa aplicada es consecuencia de un proceso de negociación libre y entre sujetos expertos. Se ha desarrollado durante los últimos años hasta consolidar una tarifa generalmente aceptada, que es la que ha servido de base para la presente tarifa. Ello confirma el carácter de tarifa equilibrada y que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios. Además, la tarifa presentada permite a los usuarios

remunerar conforme a la legislación vigente a los autores de las obras del repertorio audiovisual gestionado por SGAE.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el Precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos de los autores de obras audiovisuales (VEUAU). Cabe destacar que para los usuarios que ofrecen servicios de video bajo demanda se considera que el uso del repertorio audiovisual de SGAE **tiene relevancia PRINCIPAL**, en el sentido que, en caso que la plataforma no tuviera acceso al repertorio, no podría ofertar dentro de su servicio las obras del repertorio audiovisual de SGAE muy importante dentro del ámbito nacional.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, debido a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio audiovisual de SGAE a las que desea acceder, **la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente al uso que se hace “obra a obra” del repertorio audiovisual por lo que consigue remunerar conforme a las disposiciones contempladas en la ley de Propiedad Intelectual a los autores de la obra** – se puede conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio audiovisual de SGAE que han sido visualizadas por el público que ha accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas pueden ofrecer a SGAE el total de usos (accesos) a obras del repertorio audiovisual de SGAE que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario remite a SGAE un detalle de los ingresos generados por el servicio de video a demanda y el detalle de obras utilizadas (incluyendo detalle del número de visualizaciones de cada una de ellas). A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular pagará a los titulares según sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio audiovisual de SGAE para usuarios que ofrecen servicios de video a demanda se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es PRINCIPAL.

Prescindir del uso del repertorio audiovisual de SGAE en estos servicios que ponen a disposición de los consumidores finales video bajo demanda en redes digitales afectaría de manera determinante a los ingresos del usuario.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

En este sentido y en tanto que el uso del repertorio se realiza obra a obra bajo la modalidad de vídeo bajo demanda o videoclub digita, la intensidad de uso es plena.

- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta a las obras del repertorio audiovisual de SGAE, es posible conocer las obras accedidas, así como el número de veces en concreto que se ha accedido a una obra determinada del repertorio. Esto afecta a la determinación de la tarifa, ya que en la medida que una obra del repertorio SGAE sea accedida múltiples veces aumentará la base tarifaria sobre la que se va a aplicar el tipo tarifario de SGAE. Además, es una información en todo caso necesaria para que la SGAE pueda remunerar de forma eficiente a los titulares de los derechos (socios) por el uso de obras que pertenecen a su repertorio.

El usuario contratante está obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informatizado de identificación de las obras las utilizations habidas respecto de cada una de las obras durante cada trimestre (Figura). En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciario.

Figura.- Modelo de envío del resumen de la actividad del usuario que ofrece un Servicio de Video a Demanda

Datos de explotación						
DETALLE DE OBRAS AUDIOVISUALES PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO						
TÍTULO DE LA OBRA	PRODUCTORA	DIRECTOR	GUIONISTA	MUSICA	USOS	PVP*
Trailers, fragmentos y obras de duración inferior a veinte minutos				sí/ no		
Ingresos por publicidad*						
Otros ingresos*						

Fuente: SGAE

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

El repertorio de obras audiovisuales, que a efectos de las presentes tarifas, comprende las aportaciones de los autores literarios (argumento, guión y diálogos) y de dirección-realización de las obras, es gestionado por dos entidades de gestión SGAE Y DAMA (Derechos de Autor de Medios Audiovisuales). El porcentaje de participación autoral de cada entidad de gestión se determina obra a obra según el número de transacciones e ingresos generados obra a obra. Es decir la tarifa se aplica de manera plena a la parte de la base de la misma generada por el repertorio administrado.

SGAE es por el contrario la única entidad que representa en España a los autores de la parte musical de las obras audiovisuales. Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos generados por el servicio de video a demanda, incluyendo a título de ejemplo el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir el derecho de remuneración contemplado en el artículo 90.4 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual así como el precio del servicio prestado.

Opción 1: Modelo de pago unitario por acceso

Obras completas: 0,05 € por acceso

Obras completas (< de 60'): 0,02 € por acceso

Opción 2: Modelo de suscripción

Importe: 0,20 € suscriptor mes

Opción 3: Modelo gratuito obras completas

Hasta 50.000 obras visionados mensuales: 118,43 €
De 50.001 a 100.000 obras visionados mensuales: 296,09 €
más de 100.000 obras visionados mensuales: 473,74 €

Opción 4: Trailers o Fragmentos (hasta 15 minutos)

55,61 €/mes hasta 100.000 visitas
92,31 €/mes a partir de 100.000 visitas

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales **son únicas y responden a una única** prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera **la agregación de todos** los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los **costes** que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- **Costes de obtención del repertorio.**
- **Costes de agregación del repertorio.**
- **Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.**
- **Costes de establecimiento de la tarifa.**
- **Costes de control de la utilización efectiva.**

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los

usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el **precio del servicio prestado (PSP)** de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (obra accedida gestionada). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el **precio del servicio prestado (PSP)** es de 0,028€ por cada obra accedida mediante pago unitario, y 0,11€ por suscriptor y mes para la modalidad de suscripciones.

Para el cálculo de los **mínimos mensuales** se tiene por tanto en cuenta el **precio del servicio prestado (PSP)** y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

Esta tarifa guarda coherencia con la establecida en la misma modalidad de uso para usuarios diferentes como son los del ámbito televisivo.

Capítulo III: Comparativa Internacional

La comparativa internacional se centra en aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia – Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE) –

Cabe destacar que a excepción del caso de la entidad italiana (SIAE) – cuya tarifa está ligeramente por debajo de la de SGAE – en el resto de los casos la tarifa española es notablemente inferior ya que en el caso de Francia (SACEM), Alemania (GEMA) y Reino Unido (PRS for Music), las tarifas que son del 2,5% para el caso de Francia y Reino Unido y 3,15% para el caso de Alemania, sólo contemplan los derechos generados para el autor de la música en la obra audiovisual, cuando la tarifa en el caso de España contemplan los derechos no sólo del autor de la música en el audiovisual sino también el del director y guionista.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.

